

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El dolo. Apreciación en concreto. Piratería. Alegatos de uso personal y de error de prohibición. Desestimación.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal

**FECHA:** 4-9-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en <http://www.derechodeautor.gov.co> (jurisprudencia)

**OTROS DATOS:** Radicación 110013104021200300252 01 2

### SUMARIO:

*“El 8 de octubre de 1999, se practicó diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en ..., toda vez que, según queja presentada por la Asociación Colombiana de Productores de Fonogramas -ASINCOL, se estaban duplicando de manera ilegal discos compactos, ofreciendo tal servicio con el respectivo anuncio en el diario El Tiempo y fueron halladas cuatro (4) computadoras que tenían instalado el sistema operativo WINDOWS 98, OFFICE 97 y 2000, programas antivirus marca NORTON, enciclopedia ENCARTA 99 sin la respectiva licencia de funcionamiento; estableciéndose que tenían tarjeta de sonido, unidad ZIP, con una capacidad mayor que los CDS normales, además se instalaron programas de diferentes casas de SOFTWARE que permitían copiar el DC RW y que podían ser grabados y reproducidos sin que contaran con la licencia de utilización”.*

[...]

*“... la materialidad de la conducta punible se encuentra demostrada con el informe de policía, la diligencia de registro, dictamen pericial. Adecuándose en lo dispuesto por el artículo 51 numeral 4º de la Ley 44 de de 1993, que tipifica como punibles la reproducción de fonogramas, videogramas, soporte lógico, obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacenaje, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca o adquiera para la venta o distribución o suministro a cualquier título dichas reproducciones.*

*“En cuanto a la responsabilidad del procesado, sus manifestaciones no ofrecen credibilidad, pues aunque él acepta ser el propietario de los bienes incautados los destinaba no solo para sus estudios, sino para realizar trabajos en computador, solicitados por sus vecinos, proceder que contraría abiertamente la normatividad en la que funda su inocencia, como son los artículos 37 y 44 de la Ley 23 de 1982”.*

[...]

*“Solicita el procesado se dicte sentencia absolutoria por existir ausencia de responsabilidad al tenor de 10 establecido en los numerales 7° y 11 del artículo 32 del Código Penal, ante las apremiantes y angustiosas necesidades de su familia obrando con error invencible de la ilicitud de su conducta”.*

*“Que, debe tenerse en cuenta la falta absoluta del dolo en su comportamiento, la honestidad demostrada al rechazar el dinero ofrecido por el agente encubierto o provocador quien quiso aprovecharse de su extrema necesidad para que cometiera una conducta ilícita”.*

[...]

*“...el censor justifica su comportamiento trayendo a colación normatividad que sin lugar a dudas autoriza la reproducción pero de un solo ejemplar y para uso privado, así como la libre utilización de obras artísticas dentro del domicilio privado y sin ánimo de lucro lo que en manera alguna ocurre en el caso bajo examen, pues lo que se demostró probatoriamente es que el procesado ofrecía el servicio de reproducción de fonogramas, del número de copias requeridas por sus clientes, por una contraprestación pecuniaria”.*

*“A tiempo que, las exculpaciones del encausado, en orden a demostrar la buena fe de su comportamiento o el posible error en que hubiese incurrido convencido de la legalidad de su conducta, carecen de asidero ante el conocimiento que tenía del origen fraudulento del material decomisado, además por tratarse de una persona con conocimientos básicos del derecho, según lo refiere en su indagatoria, por consiguiente es evidente que conocía la ilicitud de su acción y obró con voluntad de producir el resultado antijurídico, amén que es obvio tenía la capacidad de autodeterminarse y de comprender la trascendencia jurídica de su comportamiento”.*

**COMENTARIO:** Si se define al uso personal, en los términos de la Decisión 351 de la Comunidad Andina sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de aplicación directa y preferente en el ordenamiento jurídico colombiano, como la *“reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal”*, es evidente que conforme a la relación de los hechos que hace el fallo en comentarios, el alegato del uso personal invocado por el encausado nunca podría prosperar. Y en cuanto al error de prohibición, independientemente de las características personales del encausado, que al decir del fallo tenía conocimientos básicos del derecho, lo cierto es que, como lo ha destacado la justicia en Brasil, *“... cualquier «hombre común», que vive en un gran centro urbano, tiene diversos medios de comunicación a su disposición y sabe perfectamente que comercializar material falsificado es un delito”*<sup>1</sup>, además de que *“... no puede hablarse de error ... pues es de conocimiento de todos, incluso por las constantes campañas publicitarias contra la comercialización de productos «piratas», de que ésta es una práctica ilícita”*<sup>2</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

1 Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais. Sentencia de la 4ª Cámara Criminal (30-1-2008).

2 Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo. Sentencia de la 9ª Cámara de Derecho Criminal (19-10-2007).